

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 3,00 |

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 560 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Tenencia de Alcaldía del distrito del Centro

Don Manuel Escrivá de Romani, Conde de Casal, Teniente de Alcalde y Presidente de la Comisión de Quintas del distrito del Centro,

Hago saber: Que en este distrito se incoa expediente de hijo de abandonada pobre a favor del mozo Angel Crespo Marqués, alistado en el reemplazo de 1936 con el número 80 de orden, y debiendo acreditarse—como determina el artículo 293 del vigente Reglamento—el paradero de su padre, Cosme Crespo Martín, que se ausentó hace más de diez años del domicilio conyugal, calle de la Aduana, 17, principal, se ruega a toda persona que tenga noticia de su paradero lo ponga en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, sita en plaza Mayor, número 3, principal.

Madrid, 13 de junio de 1940.—
M. Escrivá de Romani, Conde de Casal.

(Núm. 2.013) (X.—459)

Don Manuel Escrivá de Romani, Conde de Casal, Teniente de Alcalde y Presidente de la Comisión de Quintas del distrito del Centro,

Hago saber: Que en este distrito se incoa expediente de hijo de abandonada pobre a favor del mozo Carlos Serrano Rodríguez, alistado para el reemplazo de 1936 con el número 329 de orden, y debiendo acreditarse—como determina el artículo 293 del vigente Reglamento—el paradero de su padre, Julio Serrano Cortés, que se ausentó hace más de doce años de su domicilio en la calle del Doctor Esquerdo, número 21, se ruega a toda persona que tenga noticias de su paradero lo ponga en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, sita en la plaza Mayor, 3, principal.

Madrid, 13 de junio de 1940.—
M. Escrivá de Romani, Conde de Casal.

(Núm. 2.014) (X.—460)

Don Manuel Escrivá de Romani, Conde de Casal, Teniente de Al-

calde y Presidente de la Comisión de Quintas del distrito del Centro,

Hago saber: Que en este distrito se incoa expediente de hijo de viuda pobre y hermano en ignorado paradero a favor del mozo José García Fuentes, alistado en el reemplazo de 1937 con el número 146 de orden, y debiendo acreditarse—como determina el artículo 293 del vigente Reglamento—el paradero de su hermano Manuel, que se ausentó del domicilio materno hace más de diez años, plaza de San Ginés, número 1, se ruega a toda persona que tenga conocimiento de su paradero lo ponga en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, sita en la plaza Mayor, número 3, principal.

Madrid, 13 de junio de 1940.—
M. Escrivá de Romani, Conde de Casal.

(Núm. 2.015) (X.—461)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de mayo de 1940 por la que se dispone la regularización de los contratos de seguros sobre la vida y de pago de los capitales a los beneficiarios de asegurados muertos en la guerra o por la revolución.

La extramortalidad causada por la guerra de liberación y, especialmente, por el asesinato sistemático que experimentó la zona «roja», plantea al legislador, en el campo del seguro, un problema palpitante. De otra parte, la suspensión en el pago de primas por los asegurados o el pago deficiente, en ocasiones fuera del régimen de moratoria, y la necesidad de normalizar, en general, las relaciones derivadas de estos contratos, requieren también el dictado de normas adecuadas. No todas estas cuestiones pueden ser resueltas entregándolas al juego autónomo del derecho y de los pactos privados. Particularmente el problema de la extramortalidad exige un derecho especial que ponga remedio a tanto quebranto y venga a colocar sobre los contratos, originados sin previsión posible de los históricos acontecimientos posteriores, un derecho justo. Recientemente, algunos países de Europa, ante el estallido de la guerra actual, han sustituido también el

pacto por una legalidad preceptiva para todos los interesados.

En primer lugar, los contratos en anómala situación por la falta del pago de primas, pactados y sostenidos a lo largo del tiempo, en muchos casos a costa de gran sacrificio, se han de normalizar. En segundo, deben regularizarse las obligaciones generales de los aseguradores. En tercero, es llegado el momento de pronunciar el derecho de miles de familias de héroes y mártires al cobro de los capitales asegurados.

La Ley establece que la extramortalidad derivada de la guerra y la revolución se cubrirá con aportaciones de los asegurados y de los aseguradores, que se fijarán definitivamente en una segunda etapa, si bien, desde ahora, es menester determinar, aunque sea con carácter provisional, la contribución máxima de los asegurados. Fijase ésta en el cinco por ciento de los capitales asegurados, y es propósito del Gobierno que, en la etapa definitiva, quede reducida. La modicidad de dicha aportación la hará perfectamente soportable, si es que no la apoyaran bastante la justicia de pagar una sobre prima en razón del exceso de riesgo que se padeció y la reparación, nunca suficiente, que se contribuye a llevar a millares de hogares.

La Ley instaura provisionalmente y abre camino para que llegue a serlo de modo definitivo, una nivelación proporcionada de las consecuencias de la extramortalidad entre los aseguradores. Es decir: que ante el riesgo de la revolución y de la guerra aparecen éstos constituidos en una especie de coaseguro. Si al advenir los acontecimientos se hubieran podido prever sus características y magnitud, ningún asegurador habría rechazado, de definirse entonces la obligación que ahora se concreta, el principio de división y cobertura de los riesgos, en forma que sustituyera lo aleatorio por lo equitativo. No sería, pues, razonable, rechazar «a posteriori», criterio semejante, que, por otra parte, tiene precedentes en la Ley reguladora del Desbloqueo.

Restauración de los contratos en unos casos, pago de los siniestros causados por la revolución y la guerra en otros, módico esfuerzo de los asegurados, consignación del principio que obliga a contribuir a los asegu-

radores, compensación entre éstos y puesta en marcha de la maquinaria del seguro, son características de los preceptos que constituyen la siguiente Ley, y servicio, en definitiva, de la previsión en nuestro País.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se reputan sin efecto, desde el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis hasta la promulgación de la presente Ley, las cláusulas contenidas en las pólizas de seguros del Ramo de Vida aprobadas por la Administración española, relativas a la extinción, resolución, ineficacia o reducción automática de los contratos por falta de pago de las primas convenidas en los plazos pactados. Lo dispuesto en este párrafo no afecta a los pactos que hayan podido convenirse entre asegurados y aseguradores, con posterioridad al incumplimiento, para extinguir o modificar el contrato.

Las obligaciones de los asegurados que vengán a partir de la promulgación de la presente Ley, serán satisfechas a los aseguradores conforme a los términos de la póliza. Las primas atrasadas y no satisfechas correspondientes al período comprendido entre el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de promulgación de este texto, serán pagadas a los aseguradores con sus intereses compuestos al cuatro por ciento dentro del plazo y modalidades que libremente convengan las partes. De igual modo se procederá en cuanto a los atrasos por intereses de anticipos en curso.

Los aseguradores concederán a los asegurados que lo interesen, para el pago de los atrasos, anticipos sobre las pólizas, siempre que, conforme a las condiciones del contrato, y haciendo omisión del incumplimiento, procediere. Asimismo se podrán aprobar por la Dirección general de Seguros tablas de recargo de primas vencidas en el futuro, como sustitutivo del pago específico de los atrasos.

Artículo segundo. La fórmula y tablas de reducción que proceda aplicar en los contratos de seguro sobre la vida, a virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley reguladora del Desbloqueo, se aprobarán por el Ministerio de Hacienda, antes del día veinte de junio próximo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los asegurados del Ramo de Vida con póliza anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, que hubieren satisfecho primas bajo dominio marxista, podrán enervar la aplicación del artículo treinta y siete de la Ley reguladora del Desbloqueo abonando las diferencias existentes entre las citadas primas, valoradas conforme a la escala del artículo doce de dicha Ley, y el importe nominal de las mismas. La cantidad complementaria que proceda abonar, será aumentada con sus intereses compuestos al cuatro por ciento.

Es de aplicación a los pagos derivados de este artículo cuanto se dispone en el anterior sobre plazos y modalidades.

Artículo tercero. Los seguros doblemente afectados por lo dispuesto en los dos artículos anteriores, estarán al conjunto de normas dimanadas de ambos preceptos.

Artículo cuarto. La aplicación a cada caso de cuanto se dispone en los artículos anteriores, será concretada y regulada por convenio especial que suscribirán las partes antes del transcurso de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley. Dichos convenios estarán exentos de impuestos, si bien la exención no afectará a los seguros a que se refieran. En defecto de pacto especial, los atrasos y pagos complementarios de los asegurados deberán quedar satisfechos al asegurador antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto. Los siniestros o vencimientos acaecidos en el Ramo de Vida después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la promulgación de esta Ley, que no hubieren sido ya objeto de liquidación y pago, lo serán conforme a las siguientes normas en cuanto se refieran a contratos afectados por los preceptos anteriores:

a) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo primero, se abonará el capital de la póliza, deduciendo las primas vencidas y no satisfechas y los anticipos en curso más los intereses compuestos de todo ello hasta la fecha del óbito o del vencimiento al cuatro por ciento anual. Igualmente se practicará la detracción a que se refiere el artículo doce, apartado e), siempre que las pólizas estén contratadas antes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

b) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo segundo, se abonará el capital de la póliza con las mismas deducciones del apartado precedente, salvo que en lugar de deducir primas vencidas y no satisfechas, más sus intereses, se deducirán las diferencias entre el nominal de las primas pagadas bajo dominio marxista y el valor que les corresponda con arreglo al artículo doce de la ley del Desbloqueo, más sus intereses compuestos al cuatro por ciento anual.

c) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo tercero, se aplicarán los dos métodos reseñados en los dos apartados anteriores, cada uno en la parte correspondiente.

Los beneficiarios deberán solicitar documentadamente de las entidades aseguradoras los pagos pertinentes dentro del plazo de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, viniendo obligados los aseguradores a expedir el oportuno recibo.

Los aseguradores satisfarán el cincuenta por ciento de las cantidades que procedan dentro de los treinta

días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que ésta no incluyera justificación suficiente del derecho de los peticionarios, en cuyo caso el citado plazo correrá a partir de la fecha en que se complete la documentación correspondiente. El cincuenta por ciento restante se satisfará antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. Quedan obligadas las Compañías aseguradoras, en las mismas condiciones que establece el artículo anterior, al pago de los siniestros ocurridos después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por consecuencia de hechos de la guerra española de liberación, o de ejecución de pena capital, lesiones, homicidio o asesinato derivados de la revolución. Si el asegurador hubiere percibido antes del óbito la totalidad de las primas devengadas, en dinero nacional, no habrá lugar a deducción alguna por razón de primas.

Cuando el fallecimiento del asegurado estuviere comprendido en este artículo y la defunción registrada en forma a la fecha de promulgación de la presente Ley, los beneficiarios y los aseguradores procederán, según lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior, salvo que el derecho establecido por el presente artículo hubiere tenido ya efectividad.

En los casos de desaparición del asegurado, durante el período comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la Victoria, sin que al presente exista declaración solemne del fallecimiento, los seguros de vida vigentes en la primera de las citadas fechas se registrarán por los siguientes apartados:

a) Los presuntos beneficiarios deberán poner el caso en conocimiento de la entidad aseguradora, por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley. La entidad aseguradora viene obligada a expedir recibo del escrito.

b) Los beneficiarios instarán, si ya no se hubiere hecho, la declaración de ausencia legal, que a los efectos de esta Ley se otorgará por el mero transcurso del año a que se refiere el número 1.º del artículo ciento ochenta y tres reformado del Código Civil.

c) Obtenida la declaración de ausencia legal, se participará por los beneficiarios a la entidad aseguradora, que satisfará a los mismos las reservas matemático-legales del seguro, correspondientes al día inicial de la ausencia, en el plazo de un mes.

d) Declarado el fallecimiento y comunicado a la entidad aseguradora, vendrá ésta obligada a completar el pago hasta la cantidad procedente en el plazo de un mes, aunque no antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. Este pago será reversible en beneficio del asegurador, si el declarado fallecido apareciese con posterioridad.

Artículo séptimo. Las transacciones, liquidaciones o acuerdos convenidos con anterioridad a la promulgación de esta Ley, entre los aseguradores y los beneficiarios afectados por los artículos 5.º y 6.º de los que hubieren dimanado para los beneficiarios derechos inferiores a los que determinan ambos preceptos, deberán ser objeto de rectificación por las entidades aseguradoras, con el fin de dar efectividad a lo dispuesto en los mencionados artículos 5.º y 6.º, completando en lo pertinente los nominales satisfechos dentro de los plazos que señala el último párrafo del artículo 5.º La rectificación será instada mediante escrito de los beneficiarios antes del transcurso de los treinta

días siguientes a la promulgación de esta Ley, expidiendo recibo los aseguradores.

Igualmente deberán ser objeto de rectificación dentro de los mismos plazos, y en beneficio de los asegurados, las decisiones unilaterales de las Compañías de Seguros, no consentidas expresamente por aquéllos, que menoscabaran las normas establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Artículo octavo. Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida, acaecidos antes de la promulgación de la presente Ley, y a los que afecte lo dispuesto en los artículos anteriores, se satisfarán, de conformidad con el pacto, en su totalidad, dentro de los tres meses siguientes a dicha promulgación.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida, que acaezcan después de la promulgación de esta Ley, y a los que no afecte lo dispuesto en los artículos anteriores, se satisfarán conforme a las condiciones de la póliza.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida que, afectados por lo dispuesto en los artículos precedentes se produzcan después de la promulgación de esta Ley, estando los obligados al corriente en el pago de las primas vencidas con posterioridad a dicha promulgación, se satisfarán conforme al art. 5.º, si no se hubiere suscrito el convenio especial a que se refiere el artículo 4.º, y, si se hubiere suscrito, teniendo en cuenta los pactos de éste.

En todos los casos a que se refiere este artículo y el anterior, habrá lugar a la detracción prescrita por el artículo 12, apartado e), siempre que se trate de pólizas contratadas antes del primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. Los plazos establecidos en la Ley y Reglamento vigentes del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes para la presentación a liquidación de las pólizas de seguros sobre la vida comprendidas en esta Ley, estarán abiertos durante todo el ejercicio de mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de que las Compañías se abstengan de realizar pago alguno a los beneficiarios en tanto no se justifique por éstos el pago del Impuesto.

Cuando las pólizas a que se refiere el párrafo anterior estuvieren ya presentadas a la fecha de promulgación de esta Ley, pero pendientes de liquidación, los contribuyentes podrán optar entre la devolución del documento, para acogerse al precedente párrafo, o la liquidación del mismo sin multa ni intereses de demora.

Artículo diez. Las discrepancias que surjan en la aplicación de esta Ley, entre los asegurados o beneficiarios de una parte, y las entidades aseguradoras de otra, se someterán al Tribunal arbitral de Seguros que se crea por la presente Ley.

Compondrán dicho Tribunal:

a) Dos Magistrados propuestos por el Ministro de Justicia, uno de los cuales actuará de Presidente.

b) Un actuario de la Dirección General de Seguros.

c) Actuará de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un funcionario del Cuerpo técnico de Seguros.

El nombramiento de los miembros del Tribunal se formalizará por Orden del Ministerio de Hacienda.

El mero sometimiento de una cuestión incidental al Tribunal, implicará el sometimiento íntegro del fondo del asunto, salvo que el demandante desistiera de la reclamación formulada a la entidad aseguradora.

El Tribunal se ajustará en la sustanciación de los asuntos a los trámi-

tes y procedimientos prescritos por la ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles y ejecutorias. La parte vencida, o que desista, será condenada en costas, importando éstas, excepción hecha del Impuesto del Timbre, un tres por mil del principal que cederá en beneficio del Tribunal. A falta de ejecución voluntaria de las resoluciones del Tribunal, ejecutará la Hacienda el fallo, teniendo en cuenta los plazos establecidos por los artículos anteriores.

Artículo once. Las obligaciones de las Compañías aseguradoras, dimanadas del artículo 6.º de esta Ley, serán equilibradas dentro de las respectivas explotaciones conforme a las normas que se establecen en los siguientes preceptos, a cuyo efecto se distinguen dos etapas sucesivas: una provisional y otra definitiva.

Artículo doce. La etapa provisional se ordenará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se entenderá por carga provisional de cada Compañía la diferencia existente entre la suma de los capitales asegurados comprendidos en el artículo sexto y la suma de las reservas matemáticas, de los contratos de referencia, correspondientes a las primas vencidas hasta el día diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Para hacer frente a la carga citada, las Compañías aseguradoras dispondrán del diez por ciento de sus reservas matemáticas al cierre del ejercicio de mil novecientos treinta y cinco. No obstante, la Dirección General de Seguros podrá, con carácter general, ajustar dicho porcentaje a las necesidades reales, bien disminuyéndolo hasta el ocho por ciento, bien aumentándolo hasta el doce por ciento.

c) Si la cifra resultante del apartado b) superase en una Compañía a la carga provisional, el exceso será entregado al «Consorcio de Compensación de Seguros». Al contrario, si la cifra resultante del apartado b) fuese inferior en una Compañía a la carga provisional, el asegurador tendrá derecho a percibir del «Consorcio de Compensación» la diferencia.

d) Durante la etapa provisional, figurará en el activo de cada Compañía la cantidad determinada en virtud del apartado b), bajo la siguiente rúbrica: «Cobertura de reservas utilizadas. Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta. Artículo trece, apartado d)», que será amortizada en la etapa definitiva.

e) Durante la etapa a que se refiere este artículo, los asegurados o beneficiarios de seguros del Ramo de Vida contratados antes del primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, contribuirán a la cobertura de la extramortalidad reconocida por el artículo sexto, mediante una detracción provisional en el momento del pago extintivo que realice el asegurador, igual al cinco por ciento del capital asegurado por cada póliza en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. El importe de estas detracciones se depositará en el Consorcio de Compensación hasta la etapa definitiva. Los aseguradores tendrán en cuenta lo dispuesto en este apartado en orden a la concesión de anticipos, rescates o liberaciones que puedan concederse durante el período provisional.

f) Los expedientes de liquidación y pago que las Compañías aseguradoras formen al dar cumplimiento al artículo sexto de esta Ley, serán remitidos a la Dirección General de Seguros, para su revisión y archivo.

g) Los plazos de ejecución de este artículo serán determinados por la Dirección General de Seguros.

Artículo trece. La etapa definitiva se ordenará según la Ley especial que en su día se dicte, una vez terminado el desbloqueo. En dicha Ley especial se precisará:

a) Las reglas para fijar definitivamente el importe de la carga provisional a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, asegurador por asegurador y en su totalidad.

b) El descuento, contribución o gravamen definitivo que hayan de soportar los seguros del Ramo de vida pactados antes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, que en ningún caso excederá del cinco por ciento del capital asegurado, con el fin de contribuir a la extramortalidad reconocida por el artículo sexto de esta Ley.

c) La aportación de los aseguradores al mismo fin.

d) El método de amortización del tanto por ciento de las reservas utilizado en virtud del artículo anterior.

e) Las reglas para una justa distribución entre todas las Compañías de la total carga definitiva y los procedimientos de compensación entre las mismas.

f) Las normas que deban observarse, en su caso, para corregir las detracciones provisionales hechas a los asegurados o beneficiarios por virtud del apartado e) del artículo anterior y para rectificar las compensaciones realizadas entre los aseguradores durante la etapa provisional.

Artículo catorce. El Consorcio de Compensación de Seguros a que se refiere el artículo doce, estará regido por un Comité compuesto del Director general de Seguros como Presidente; dos aseguradores y dos asegurados designados por la Junta Consultiva y, sin voz ni voto, el Secretario de dicha Junta y un Interventor nombrado por el Interventor General de la Administración del Estado.

Corresponderá al Consorcio conocer y resolver sobre cuantas cuestiones se promuevan en orden a la determinación de las cantidades a que se refiere el artículo doce, apartados a), b) y c), y, en general, a la buena observancia de dichos preceptos y de los demás apartados del mismo artículo.

Los ingresos del Consorcio se realizarán directamente por los aseguradores obligados en el Banco de España, en una Cuenta corriente de efectivo titulada «Consorcio de Compensación de Seguros», de la que no podrá disponerse más que mediante talones nominativos a favor de los aseguradores que a ello tengan derecho, suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Artículo quince. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que procedan, las acciones u omisiones que impliquen culpa o dolo de las Compañías aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley, serán castigadas administrativamente con imposición de multa por el Ministerio de Hacienda hasta el límite de cien mil pesetas por acción u omisión.

Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto del cumplimiento de este texto legal.

Artículo dieciséis. El plazo máximo de dos meses fijado en el artículo cuarto para la suscripción de los convenios especiales y los de treinta días establecidos para la presentación de las solicitudes de asegurados y beneficiarios en los artículos quinto, sexto y séptimo podrán ser ampliados por

la Dirección General de Seguros cuando los interesados residan en el extranjero.

Asimismo, la Administración se reserva el derecho de investigar los casos en que los beneficiarios no hicieren uso de los derechos concedidos en esta Ley por ignorancia de la existencia del Seguro, pudiendo en dichos casos ampliarse los plazos a que se refiere el párrafo anterior mediante Orden ministerial de carácter general.

Artículo diecisiete. Mientras no se disponga lo contrario, los gastos de producción de seguros del Ramo de Vida no podrán exceder del noventa por ciento del total de primas cobradas en cada ejercicio correspondientes al primer año de vigencia de los contratos. Se entenderán por gastos de producción los sueldos, gastos de viajes, comisiones, y, en general, cuantos origine aquella independientemente de los gastos de administración.

Artículo dieciocho. Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar, total o parcialmente, la presente Ley, con las variantes necesarias, a las mutualidades de seguros sobre la vida, sean puras o a prima fija.

Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este texto, que entrará en vigor el día de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones contrarias al mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 1.798) (G.—2.064)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de junio de 1940 por la que se aclara la de 8 del mismo mes sobre depuración de funcionarios que desempeñaban destino en poblaciones liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Excmos. Sres.: Con el fin de evitar interpretaciones erróneas en la aplicación de la Orden de 8 de junio corriente, sobre depuración de funcionarios, que pudieran dar lugar a una inútil duplicidad de actuaciones, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) La Orden de 8 de junio de 1940 sobre depuración sólo es aplicable a aquellos funcionarios que, habiendo sido liberados en poblaciones ocupadas por el Ejército Nacional antes de promulgarse la Ley de 10 de febrero de 1939, fueron depurados con arreglo a las disposiciones sobre la materia anteriores a dicha Ley, y a los que, habiéndose pasado desde la zona roja a la Nacional, hayan sido readmitidos provisionalmente, mediante resoluciones también anteriores a la promulgación de la Ley mencionada, en las que aparezca establecida alguna reserva respecto a la necesidad de practicar diligencias complementarias cuando se liberasen las poblaciones donde el funcionario haya desempeñado sus cargos, si estaba en activo, o en las de su residencia efectiva, si se tratase de excedentes o cesantes.

B) En consecuencia de lo dispuesto en apartado anterior, no se considerarán comprendidos en la mencionada Orden de 8 de junio de 1940: 1.º Los funcionarios que hayan sido depurados por aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939; 2.º Los presentes en territorio Nacional en 18 de julio de 1936, tanto los destinados con anterioridad en dicha zona, como los que lo hayan sido en virtud de acuer-

dos posteriores a la indicada fecha; 3.º Los funcionarios pasados desde la zona roja a la zona Nacional que hayan merecido ser readmitidos sin las reservas a que alude el apartado A) de la presente Orden.

Dios gaurde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1940.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres...

(G. C.—2.001)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Hacienda

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

Concurso para proveer una plaza de Ingeniero Director en el Establecimiento Minero de Almadén

Se convoca concurso libre entre Ingenieros de minas, con título de la Escuela de Madrid, con derecho reconocido a ingresar en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas, que acrediten haber trabajado en una explotación minera en puestos de responsabilidad, por lo menos diez años, para proveer la plaza de Director del Establecimiento Minero de Almadén. Esta plaza se halla dotada con el haber anual de 27.000 pesetas en concepto de sueldo y gratificación, con cargo al Presupuesto general del Estado, y una gratificación o premio de cuantía variable a señalar por el Consejo de Administración, anualmente, entre los límites de 5.000 a 15.000 pesetas, con cargo a su presupuesto particular. Este último devengo se determinará teniendo en cuenta el trabajo que se realice en doble jornada, la antigüedad de servicios en minas del Estado y los méritos que contraiga en el desempeño de su cargo por su gestión de mando, iniciativas y estudios técnicos, económicos y sociales, base de mejoras probadas en la explotación y en el beneficio en favor del Tesoro, sin quebranto en los intereses razonables de los obreros.

El agraciado tendrá su residencia fija en las Minas, como obligación aneja al cargo. Gozará también del beneficio de vivienda gratuita, luz, calefacción y una asignación fija anual de 2.500 pesetas para gastos de desplazamiento dentro del coto minero de Almadén. Percibirá igualmente las dietas de los gastos de locomoción que le corresponda cuando, por orden del Consejo, tenga que desplazarse del lugar de su residencia en viaje oficial.

Las obligaciones del Director de Almadén son las señaladas en las disposiciones reglamentarias que se mencionan en el párrafo siguiente de estas bases, sin perjuicio de las que acuerde el Consejo de Administración en consonancia con aquéllas.

La propuesta de resolución del concurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda compete al Consejo de Administración, con arreglo al número 2 del artículo 5.º, y al artículo 7.º de la Ley de 16 de septiembre de 1932, en relación con las prescripciones del Reglamento de 14 de agosto de 1924 en vigor, en cuanto no esté mencionado por aquella Ley en sus artículos octavo, párrafos 2.º, 22, 23, 24 al 31 inclusive, artículos 48 y 49, y artículo 25 del Reglamento del Establecimiento Minero de 28 de enero de 1928.

El Consejo, al formular su propuesta, apreciará los méritos alegados por los solicitantes, acordando, bien la designación de la persona que, a su juicio, deba ser nombrada en propues-

ta unilateral o en terna, bien proponiendo se declara desierto el concurso y no tomando en consideración ninguna de las solicitudes presentadas.

Serán méritos a tener en cuenta por el Consejo el servicio profesional y especialmente los prestados en Establecimientos Mineros del Estado, sobre todo si en este último caso hubieran dichos servicios merecido alguna distinción en favor de los interesados.

Aparte de estas condiciones de deferencia, impuestas de modo ineludible por el carácter técnico del servicio a prestar por los interesados, serán tenidas en cuenta en la provisión de la plaza de que se trata la categoría que establece la Ley de 25 de agosto de 1939, y por supuesto, serán exigidas con todo rigor las pruebas de adhesión de los solicitantes a nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Las solicitudes se formularán en papel reintegrado con pólizas de 1,50 pesetas, acompañadas de la cédula personal, certificación de nacimiento legalizada, título profesional, certificación acreditativa de que pertenece o tiene derecho a ingresar en el escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, certificación justificativa de haber trabajado en una explotación minera, en puesto de responsabilidad, por lo menos, diez años, y cuantos documentos acrediten los méritos alegados por los concursantes, incluyendo los correspondientes a su actuación política social y su adhesión a nuestra causa.

Las solicitudes y documentación que se aporte por los interesados se presentarán en las oficinas de este Centro en Madrid, Alcalá, 47, piso letra E, todos los días laborables, de nueve y media a una y media de la mañana, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el día 5 de julio próximo, en el cual serán admitidos también de seis a ocho de la tarde.

Madrid, 15 de junio de 1940.—El Presidente (firmado).

(Núm. 2.012) (O.—1.016)

GOBIERNO MILITAR DE MADRID

Caballo extraviado

El día 4 del presente mes, y al derribar al jinete que lo conducía, desapareció, en Carabanchel, el caballo del Regimiento de Artillería, número 36, cuyas señas se expresan a continuación:

Reseñas del mismo: Nombre, Trotón; pelo y señales, tordo muy claro, mas oscuro nalgas; edad, catorce años; alzada, 1,58 metros.

Se ruega al que lo haya encontrado lo entregue al precitado Regimiento.

Madrid, 10 de junio de 1940.—El Teniente Coronel Jefe de E. M. (firmado).

(G. C.—2.008)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Carreteras

Don Alfonso Martín Fernández, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Alberto Aguilera, número catorce, solicita autorización para instalar una tubería de conducción de agua de ciento noventa y siete metros de longitud a lo largo del paseo de la carretera de Cercedilla a Collado Mediano, en su kilómetro uno.

Lo que, en cumplimiento de lo que

dispone el apartado b) del artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, se hace público en este periódico oficial, para que, los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Obras Públicas, avenida del Generalísimo, número catorce, primero (antes paseo de la Castellana), durante el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Madrid, 14 de junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.

(A.—1-362)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

CEDULA DE CITACION

El Juzgado de primera instancia número dos, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, por providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, en representación de doña Isabel González de Olañeta e Ibarreta, contra don Miguel Pérez de la Torre, o en caso de su fallecimiento, sus herederos y sucesores, sobre pago de cinco mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, ha acordado se cite por segunda vez al demandado, cuyo paradero se ignora, por medio de edictos, para que el día veintiséis del actual, a las once horas de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado a absolver posiciones, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser tenido por confeso en la certeza de las posiciones.

Y para que sirva de citación en forma al demandado, don Miguel Pérez de la Torre, o en caso de su fallecimiento, sus herederos y sucesores, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Antonio Yáñez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan A. Pacheco

(A.—1-363)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, en providencia del día de hoy, dictada en los autos sobre revisión de pagos, promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra los herederos ignorados y causahabientes de don Juan Pedro Moreno Alonso, y mediante a haber sido admitida la demanda y acordado sustanciarla por los trámites del juicio de menor cuantía, se confiere traslado a dichos demandados y se les emplaza para que, en el término de nueve días, comparezcan en dicho juicio, parándose, en otro caso, el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, quince de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. H.,
Cándido García

El Juez de primera instancia,
Antonio Martínez García

(A.—1-365)

JUZGADO NUMERO 17

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número diecisiete penden los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, contra don Juan Tamarit Pastor, sobre revisión de pagos, en los que, por providencia de veintidós de mayo último, fué admitida la demanda origen de los mismos, y, en virtud de escrito de la parte demandante, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor G. Montero.—Madrid, doce de junio de mil novecientos cuarenta.—El anterior escrito con el exhorto que le acompaña, únase a los autos de su referencia; y en vista de la manifestación que se consigna por la parte actora de que desconoce quiénes sean los herederos de don Juan Tamarit Pastor, como se solicita, emplácese a dichos herederos por medio de edictos que se expidan para su fijación en el sitio de costumbre de este Juzgado e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que, dentro del término de nueve días, comparezcan en indicados autos, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.—Lo manda y firma Su Señoría; doy fe.—G. Montero.—Ante mí, por sucesión, Antonio Varela.

Y para que sirva de emplazamiento—por el término, efectos y apercibimiento indicado en la providencia inserta—a los herederos de don Juan Tamarit Pastor, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a doce de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.,
Antonio Varela
(A.—1-366)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 14

Julián Martín Blázquez, natural de Cuevas del Valle (Avila), hijo de Alejandro y Eulogia, de veinticuatro años, soltero, jornalero del campo, domiciliado últimamente en la plaza de Lavapiés, número 7, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante este Juzgado Militar Permanente número 14, de esta Plaza, sito en la calle del General Castaños, número 1, para ser constituido en prisión, a resultados del sumarsimo de urgencia número 950, que contra el mismo sigo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Madrid, a 5 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).
(Núm. 1.946) (B.—1.716)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 14

Miguel San León Marco, natural de Madrid, hijo de Ezequiel y Balbina, de treinta y cuatro años, casado, encargado de obras; vive en Modesto Lafuente, número 31, duplicado,

cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar Permanente número 14, de esta Capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, para ser constituido en prisión, a resultados del sumarsimo de urgencia número 987, que contra el mismo sigo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Madrid, a 5 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).
(Núm. 1.945) (B.—1.419)

NOTARIA DE DON RODRIGO MOLINA PEREZ

Rodrigo Molina Pérez, Notario de Madrid,

Doy fe: Que en acta autorizada por mí el veintinueve de mayo último con el número ochocientos ochenta y ocho de mi protocolo, ha comparecido como requirente, a los efectos del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, don Francisco García Pellicer, en representación de la Sociedad Mercantil «Antracitas Garsua», S. A., para hacer constar: Que ésta es propietaria de un establecimiento, almacén de carbones, sito en el paseo de las Acacias, número sesenta y nueve; que dicho establecimiento, en diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, fué incautado por los obreros del mismo, pertenecientes a diversas sociedades obreras, y que, por haberse observado las formalidades que exige dicho Decreto, se ha procedido a levantar la oportuna acta.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante, paseo de Recoletos, doce, hoy avenida de Calvo Sotelo, dentro de los diez días siguientes a la inserción de este extracto en dicho BOLETÍN, lo expido en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta.

Rodrigo Molina
(A.—1-367)

EL PORVENIR DE LOS HIJOS, SOCIEDAD ANONIMA

Habiéndose extraviado la póliza número 3.577, que libró «El Porvenir de los Hijos», S. A. de Seguros al excelentísimo señor don José María Narváez, Duque de Valencia, en 30 de octubre de 1926, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta.

Por «El Porvenir de los Hijos»,
El Subdirector general,
Juan Serra Perpiñán
(A.—1-364)

AYUNTAMIENTOS

MORALEJA DE ENMEDIO

El día 23 del corriente mes de junio tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento la subasta para el aprovechamiento de los cuarteles lla-

mados de «El Rayo», «El Lomo», «Moraleja», «Los Parrales» y «El Sotillo».

En la oficina de Secretaría estará expuesto el pliego de condiciones.

Moraleja de Enmedio, 15 de junio de 1940.—El Alcalde, Domingo Alcañiz.

(O.—1.012)

CANILLAS

Con arreglo al artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se requiere por el presente a la Sociedad Urbanizadora del Coto, de domicilio desconocido, y deudora a este Municipio, por el concepto de arbitrios sobre solares sin edificar, ejercicios 1934 y 1935, para que comparezca en el expediente ejecutivo que se le sigue por esta Agencia, sita en carretera de Aragón, 43, o señale domicilio o representante, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo así, se decretará la prosecución en rebeldía, transcurridos ocho días de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Canillas, 6 de junio de 1940.—El Agente ejecutivo (firmado).

(Núm. 2.009) (O.—1.015)

MECO

Para la subasta de Pesas y Medidas durante el año que va de primero de julio próximo a 30 de junio de 1941 acordada por esta Comisión Gestora, se halla expuesto en el sitio de costumbre y en Secretaría el correspondiente pliego de condiciones. El tipo de subasta importa pesetas 5.000, debiendo los concursantes poner una fianza provisional de 300 pesetas, y, después de celebrada, el rematante habrá de depositar el 15 por 100 del remate. Se admiten pliegos bajo sobre cerrado hasta el día 28 del actual, y la subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones el día 29 del mismo mes.

Meco, 14 de junio de 1940.—El Alcalde, Santiago Hidalgo.

(Núm. 2.016) (O.—1.013)

ROZAS DE PUERTO REAL

En poder de esta Alcaldía se encuentran depositadas dos caballerías, cuyas señas se expresan al margen, que se encontraban abandonadas en el sitio de Plampinar, ignorando sus respectivos dueños.

Si, pasados que fueren los quince días después de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no fueran reclamadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, a los efectos prevenidos en el vigente Reglamento de Reses mostrencas.

Margen que se cita: Una potra torda como de tres años, calzada pata izquierda, un agujero oreja izquierda. Un macho mular negro claro, sin señal alguna de ninguna clase.

Rozas de Puerto Real, a 12 de junio de 1940.—El Alcalde, Teófilo Fernández.

(Núm. 2.006) (O.—1.014)

Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5ª